

un incendio que se declare en Santa Bárbara ó pañol de municiones ó artificios.

XI. El centinela que en caso de sorpresa se oponga por sí solo á la entrada del enemigo á bordo, hasta quedar herido ó muerto ó conseguir con su resistencia que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto ocupado.

Art. 129. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 130. Las repeticiones de cada condecoración, se representarán por pasadores de oro ó plata con la leyenda respectiva.

Art. 131. Se premiará también con ascensos á los que habiéndoseles concedido las condecoraciones del Mérito Naval y de salvamento, volvieren á ser dignos de obtener otra de igual clase, sin perder por tal premio el derecho de usar la condecoración ó pasador respectivo.

Art. 132. Todo premio, cualquiera que sea su clase, será concedido por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva; y en los casos de acciones filantrópicas, distinguidas y heroicas, todo Jefe ú Oficial, aun cuando no tenga mando de gente de mar, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El Comandante en Jefe de la Escuadra ó la Autoridad de Marina á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría del Ramo, exponiendo su opinión.

Art. 133. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas y heroicas que sin estar especificadas en este Título sean de igual ó mayor mérito, á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 134. Los premios por servicios distinguidos en la Armada Nacional se sujetarán á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

TRATADO SEGUNDO.

TITULO I.

De los Marineros.

Art. 135. Todo individuo, al ingresar al servicio de la Armada, deberá ser filiado y contratado con arreglo á lo prevenido en las obligaciones del Jefe del Detall, por los Oficiales de éste, del Arsenal ó Dependencias de Marina ante quien se verifique su enganche, haciéndole saber que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio.

Antes de verificarse el contrato y en presencia del Jefe ú Oficial ante quien se haga, le serán leídas las leyes penales y el mismo contrato.

Art. 136. Desde el momento en que embarque ó quede definitivamente en servicio, se le destinará al rancho que le corresponda, segun la libreta de destinos á bordo, ó en la Dependencia, documento que en el mismo Detall se le entregará.

Art. 137. El Oficial á cuyo cargo esté, tan luego como se le presente la nueva alta, hará la papeleta de extracción de vestuario para entregarle el que corresponda, y el Cabo del rancho expresado le dará las instrucciones para vestirse bien, cuidar el arma que se le diere, atender á las obligaciones de los puestos que cubriere en combate, incendio ú otras faenas, enterándole también de la subordinación que deberá observar puntualmente desde el momento en que entre al servicio.

Art. 138. Recibirá sin observación la ración de Armada y el vestuario que se le diere, arreglado á las condiciones que establezca su contrato; quedando entendido de que el valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca deberá faltar, y que constituyen el verdadero espíritu de su carrera.

Art. 139. Obedecerá y respetará á todo Jefe, Oficial y Clases de su propio buque ó dependencia y á los de otros que le mandaren en guardia, desembarque, destacamento ú otro servicio, guardando también las consideraciones que correspondan á los asimilados á estas categorías.

Art. 140. Deberá conocer los nombres de los Cabos, Contramaestres, Condestables y Oficiales de su buque ó Dependencia, así como el del Segundo Comandante, Comandantes y Jefes de mando superior á que pertenezca el barco de su destino ó Dependencia, á fin de que nunca pretexto ignorancia que pueda eximirlo de la pena correspondiente á las faltas que cometiere, debiendo estar bien impuesto de las leyes penales que se le leerán una vez al mes antes del acto de la revista de Comisario, y en presencia del Comandante y Oficiales del buque.

Art. 141. Saludaré como se le haya enseñado, á todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y Ejército, Condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos que encontrare en su marcha.

Igual saludo hará á los Generales, Jefes y Oficiales que sean de la Marina Militar de Naciones Extranjeras.

Art. 142. No podrá disponer de las prendas de su cargo ó vestuario, y si las extraviare se le arrestará y pondrá á descuento; pero no podrá exceder de un mes el tiempo del arresto, y si en él no hubiere satisfecho el valor de aquellas, quedará en libertad y se le retendrá únicamente la tercera parte de su haber hasta cumplir el importe de su adeudo.

Art. 143. Del esmero y cuidado de su vestuario, y de los efectos que tenga á su cargo, depende que el Marinero no sufra descuentos para su reposición, y que se capte el aprecio de sus Jefes, para cuyo fin atenderá especialmente á la conservación de todos los objetos que se le confiaren; se lavará y peinará diariamente en las horas señaladas, conservando todo su vestuario en el mayor aseo, dando á conocer en su porte general su empeño ó instrucción.

Art. 144. En su vestuario no llevará prenda que no fuere de uniforme, usando á bordo el que estuviere marcado por Reglamento; y al saltar á tierra, en servicio ó paseo, nunca se sentará en el suelo en las calles ó plazas públicas, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 145. Asistirá convenientemente aseado á la revista que se le pase en las horas asignadas por el Reglamento, y cuando en

ella ú otra fracción del servicio, tuviere que presentarse con armas, las reconocerá y limpiará antes de la formación, así como las municiones. Cuando al salir franco, se le determine la hora de regreso, será puntual á fin de pasar la lista correspondiente.

Art. 146. En los sollados ó alojamientos de marinería habrá un Cabo ó un Cabo y un Marinero ayudante, quienes tendrán por obligación, tener barrido y limpio el sollado y hacer conservar el orden; evitar que se tomen enseres, maletas y demás objetos de su cargo, sin previa orden del Oficial ó Contramaestre de guardia, ó sin que se haya dado el toque ó pitada respectiva. No permitirán que sin las anteriores órdenes ó toques estuvieren cabos ó marineros en dichos lugares y mucho menos que permanezcan en ellos; y en el caso de no ser obedecidos, darán parte al Maestre de armas ó en su defecto al Contramaestre ó Cabo de guardia para que llegue á conocimiento del Superior.

Art. 147. Queda prohibido al marinero, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza y desagrado en el servicio, y sentimiento de la fatiga que exige su obligación; teniendo entendido que para obtener ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 148. Desde que se le entregue el vestuario, equipo, armas y municiones, así como los efectos de los diferentes cargos que pueda tener, observará el modo de cuidarlo y conservarlo todo en buen estado de servicio, reconociendo las armas que maneje y haciendo un examen frecuente de todo lo que estuviere á su cuidado.

Art. 149. El buen estado de sus armas y el conocimiento de sus obligaciones en los diferentes puestos que ocupe, deberán vencerlo de que, en combate contribuirá á la victoria, guardando su puesto, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con calma y buena dirección, cargando con intrepidez al arma blanca en el abordaje.

Art. 150. Por ningún motivo podrá separarse en formación, ya fuere con armas ó sin ellas, sin licencia expresa del que lo mande, guardará completo silencio y no saludará á

persona alguna; pero cuando desfile ante Jefes ú Oficiales, al llegar á ellos, volverá un poco la cabeza para mirarles en señal de respeto.

Art. 151. No deberá disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para los centinelas.

Art. 152. El que en ejercicios tirase ú ocultase los cartuchos, será severamente castigado.

Art. 153. Todo Marinero, en paz ó en guerra, hará por el conducto del Cabo de su rancho, y en su defecto, por el de guardia, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y sólo podrá acudir directamente á sus Oficiales ó Jefes, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio ó queja contra alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 154. En tiempos normales no se dilatará á ningún Marinero cumplido la entrega de su licencia absoluta ó certificado de cumplimiento extendido por el Comandante; pero si cumpliera durante la campaña, estando próxima ó en otras circunstancias, en que á juicio del Gobierno, no fuere conveniente relevarlos del servicio, permanecerán en él el tiempo absolutamente necesario, en cuyo caso se les abonará medio sueldo como gratificación, además de su haber corriente, excepción hecha cuando la licencia absoluta ó certificado se le haya retenido por estar cumpliendo algún castigo conforme á la ley.

Art. 155. Tampoco se les tendrá presos correccionalmente en su buque, en otras dependencias de la Armada, ó en cuarteles en tierra por más de un mes y por una misma falta; durante su detención, si la falta no fuere grave, se le obligará á hacer sus faenas ordinarias y una hora de ejercicio si estuvieren en cuartel á fin de que su salud no se perjudique.

Art. 156. Todo hombre de mar, perteneciente á un buque de guerra ó dependencia de marina, estará obligado á observar en cualquiera ocasión, ciega, pronta, decidida y entusiasta obediencia á su inmediato superior. Desempeñará con entereza y observará con rigidez las leyes y órdenes que recibiere, procurando instruirse en los conoci-

mientos y obligaciones de la clase superior inmediata.

Art. 157. Se esmerará en distinguirse por su valor, actividad, aseo y eficaz cooperación en bien de la armonía y unidad en el servicio, teniendo entendido que el Cuerpo de la Armada no tiene otro fin que garantizar los intereses de la Nación y el exacto cumplimiento de las leyes federales, debiendo, por lo mismo, obediencia absoluta al Gobierno.

Art. 158. Estará siempre atento á las pitadas de prevención dadas por los Contra-maestres ó Cabos, á fin de obedecer la voz que dieren, ya fuere para faenas de anclas, dar cabos, largar, aferrar ó cargar aparejo, embarcar ú otros ejercicios á los cuales deba asistir, según su destino en el barco ó Dependencia.

Art. 159. Siempre que se largare el aparejo tendrá cuidado de no soltar los tomadores, sin previo mandato, y si notare que las brazas ú ostas no estuvieren tezas asegurando las vergas ó picos, ó que los cabos de labor necesarios no se hallasen suficientemente tiramollados, procederá á remediar este accidente que pone en peligro el éxito de la maniobra y la vida de los marineros en los altos.

Art. 160. Todo Marinero está obligado á cuidar los enseres, pinturas, cabos y útiles en general pertenecientes al buque, ó dependencia en que sirva, debiendo pagar de su sueldo aquellos que extraviare ó deteriorare sin justificación; si intencionalmente destruyere algún objeto de propiedad Nacional será castigado conforme al Código Penal Militar.

Art. 161. Deberá guardar silencio en las maniobras, atender á las pitadas del Contra-maestre y no zalomar por ningún motivo. Si formare parte de la dotación de un bote, obedecerá al patrón de la embarcación, y no saldrá de ella sin su permiso, teniendo la parte correspondiente de responsabilidad en las averías que sufra el bote.

Art. 162. Todo Marinero está obligado á participar inmediatamente á su superior cuanto accidente pueda saber relativo á la maniobra y armamento del barco, así como las conversaciones que los Marineros tuvieren proyectando sublevación, sedición ó deserción: de lo contrario, incurrirá en el castigo que se designa en las leyes penales.

Art. 163. Luego que oyere el toque de zafarrancho, todo Marinero deberá con prontitud y silencio acudir al puesto que se le tuviere señalado, para ejecutar cuanto se mandare.

Art. 164. Las Clases y marinería no deberán fumar si no es á las horas que permitan los Reglamentos, y en los lugares á ello destinados.

TITULO II.

De los Marineros en guardia militar.

Art. 165. Hasta que un Marinero sepa todas las obligaciones del centinela, el manejo de las armas portátiles, marchar, bogar y subir á los altos, no se le nombrará para montar guardias; pero si lo exigiere el servicio, el Comandante podrá disponer que los reclutas las monten antes de haber concluido su instrucción.

Art. 166. El Marinero que deba entrar de guardia militar se aseará á la hora señalada en el Reglamento interior, para concurrir, armado y limpio, al toque de asamblea á formar en la banda que corresponda.

Art. 167. No podrá separarse de la guardia, cualquiera que sea el lugar en que la monte, sin licencia del que la mande, solicitada por conducto del Cabo respectivo.

Art. 168. El que se embriagare estando de servicio, será remitido al sollado ó batería donde se aloje la tripulación, pidiendo su relevo al segundo comandante y expresando su falta, para que con conocimiento de ella sea castigado con la pena que le corresponda. El que enfermarse estando de guardia, se remitirá á la enfermería ó al hospital, según la gravedad del caso, dando parte al segundo comandante para su relevo y aviso al médico para los efectos conducentes.

Art. 169. Al que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por el Cabo de cuarto, lo seguirá con el arma terciada; y al llegar al centinela que deba relevar, ambos presentarán las armas. El saliente explicará al entrante con toda claridad las obligaciones particulares de su puesto, el Cabo las oirá con atención, y si no estuviere satisfecho de que la consigna está bien transmitida, la repetirá expresando lo que se hubiere omitido.

El centinela saliente encargará al entrante la exacta observancia de las obligaciones que se le han enseñado. Si el relevo se efectúa sin arma, en cuyo caso el servicio será de vigilancia, la transmisión de la consigna se hará en la misma forma, excepto la relativa al arma.

Art. 170. Todo centinela hará respetar su persona, y si alguien quisiere atropellarlo le prevendrá que se contenga, y si no fuere obedecido, llamará al Cabo de cuarto para dar parte al Comandante de la guardia; y si en desprecio de esta advertencia la persona aperecida insistiere en atropellar al centinela, éste en cualquiera forma usará de su arma.

Art. 171. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se halle en la facción no podrá castigarlo el mismo Oficial de guardia, ni reprenderlo con palabras injuriosas.

Art. 172. No permitirá que próximo á su puesto haya desorden ó pendencia, ni que se cometan infracciones de policía.

Art. 173. No conversará con nadie, ni aun con marineros de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto. No podrá sentarse, dormir, beber, fumar ó ejecutar acto alguno contrario á la decencia, ó que lo distraiga de la atención que exige un puesto tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más de diez pasos de su puesto, con la precisa condición de no perder de vista ninguno de los objetos á que debe atender, ni abandonarlos, bajo la pena que le corresponde.

Art. 174. Cuando estuviere armado no dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro ó descansando sobre ella, usando de la primera posición para hacer honores á quien corresponda, y de las demás para pasearse ó mantenerse á pie firme.

Art. 175. Todo centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial ó bote con insignia, deberá cuadrarse, terciar el arma dándole frente, y si el que pasare fuere persona que mereciere el honor de que se le presenten las armas, lo ejecutará.

Art. 176. Si estando de centinela, viere venir hacia el buque alguna embarcación con gente armada ó sospechosa, llamará en el acto á la guardia y al Cabo, y si éste no

lo oyere ó la velocidad de los que se acerquen no da tiempo para acudir, les mandará alzar los remos; y si en desprecio de esta orden intentasen atracar, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 177. Todo centinela que vea aproximarse algún bote, avisará al Cabo para que éste lo comunique al Oficial de guardia á fin de que si es de guerra, se le reciba como corresponde, si es de tráfico se le permita ó no, atracar, y se deje ó no, que pasen las personas que en él se encuentren.

Art. 178. Impedirá que las embarcaciones amarradas al tangón sean desamarradas por gente que no sea del buque; y para hacerse obedecer, si no bastaren las advertencias, usará de su arma en cualquiera forma. También evitará que permanezcan en los botes otros que los nombrados de guardia.

Art. 179. Si hubiere incendio, oyese tiros ó observase pendencias ó cualquiera otro desorden, dará pronto aviso al Cabo de servicio; y si antes que éste llegue, pudiere remediar el mal ó contener el desorden, sin apartarse de su puesto, obrará sin esperar el mandato.

Art. 180. El centinela recibirá todas las órdenes por conducto del Cabo de cuarto; pero si el Comandante de la guardia le diere directamente alguna, la obedecerá, reservándola, si así se lo ordenare el Oficial.

Art. 181. A ninguna persona deberá comunicar las órdenes que tuviere sino al Cabo de cuarto ó al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el Oficial le hubiere dado con prevención de reservarlas, como se explica en el artículo anterior.

Art. 182. Ningún centinela se dejará relevar sin presencia del Cabo de cuarto ó del que, como tal, se le diere á reconocer por el Oficial de guardia, y mientras cubriere este servicio no entrará en garitón ó bajo toldos, á no ser que el dicho Comandante lo juzgue necesario por el rigor de la intemperie. Si en esta facción se tocara á zafarrancho de combate ó incendio, abandonará su puesto para pasar al que le pertenece en tal caso, volviendo á ocupar el primero al terminar este ejercicio.

Art. 183. Estando de centinela deberá llamar á la guardia con la debida anticipación, cuando viere venir á bordo algún bote con

insignia, con Jefe, Oficial ó persona á quien correspondan honores.

Art. 184. Correrán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana en esta forma: "¡centinela, alerta!" y con las mismas voces pasará de uno á otro, comenzando por el punto que estuviere señalado.

Art. 185. En puertos nacionales y en los fondeaderos militares, los centinelas apostados al cuidado del exterior, "Demandarán" á toda embarcación que pueda ser notada y pase al alcance de la voz. Si de la embarcación no contestaren ó hicieren proa al barco, se le hará suspender la boga, avisando para que sea reconocida, y si no obstante este aviso dado tres veces continuare avanzando, se le hará fuego.

Art. 186. Los centinelas "demandarán" con la voz "¡Ah del bote!" y siempre que se les conteste "ronda" mandarán alzar remos para que, avisando, se le reciba como corresponda, y esto mismo se hará con el Jefe de día cuando lo hubiere.

Art. 187. Los centinelas apostados en el exterior del barco cubrirán sus armas convenientemente en lluvia ó malos tiempos.

TITULO III.

De los marineros fogoneros.

Art. 188. Tendrán por obligación preferente cuanto se refiera á los trabajos y limpieza de las máquinas, calderas y carboneras; pero sin que esto impida que para todos los asuntos del servicio sean tratados como las demás Clases y Marinería. No se les reconocerá preferencia de ningún género, ni dejarán de trabajar en las faenas, maniobra y limpieza de á bordo, esquivar los botes cuando fuere necesario, ni podrán excusarse de prestar el servicio militar que les corresponda, cuando no estuvieren ocupados en la operación de su peculiar instituto, entendiéndose que esto deberá verificarse estando apagada la máquina.

Art. 189. Para todo lo relativo al servicio de la máquina, dependerán los fogoneros de los maquinistas, á los cuales deben ciega obediencia. Respetarán igualmente á los Jefes y Oficiales de mar y Clases á quienes es-

tarán subordinados como todos los individuos de marinería.

Art. 190. Cada rancho de fogoneros tendrá un cabo de rancho, que lo será un Cabo de Hornos, si lo hubiere, ó el fogonero de primera más antiguo en cada rancho, y en sus ausencias lo sustituirá el que le siga en graduación y antigüedad.

Art. 191. Los Cabos de rancho tendrán las mismas atribuciones y deberes que tienen los demás Cabos de rancho de la marinería, con respecto á los individuos que constituyan el suyo, sin que por esto dejen de hacer en las máquinas el trabajo personal que les corresponda por sus clases de fogoneros marineros.

Art. 192. Los que por su mal comportamiento merecieren castigo, serán declarados marineros de segunda por el consejo de disciplina, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que los condene esta Ordenanza, y continuarán su campaña hasta extinguir aquella, bien sea en dicha clase, ó en otra de marinería que lleguen á obtener, no pudiendo volver á su primitiva clase, si á juicio de su Comandante no hubieren acreditado con su ejemplar comportamiento que se han hecho dignos de que se les reponga en ella.

TITULO IV.

De los Cabos de mar y de cañón.

Art. 193. Los Cabos en los barcos ó en las dependencias de marina, son los superiores inmediatos del marinero, tomando éste de ellos los primeros ejemplos de moralidad, conducta y disciplina militar. Estas clases importantes deberán proveerse con marineros de primera, para Cabos de segunda, y con éstos para Cabos de primera, los cuales tendrán acreditada la confianza y concepto necesarios para promoverlos á dicho empleo. En consecuencia, para el cuidado de un rancho, que es la primera fracción del equipaje en un buque ó dependencia, habrá uno ó más Cabos de primera, que se turnarán en el mando por antigüedad, y á falta de ellos, se encargará en igual forma á los Cabos de segunda.

Art. 194. Deberán saber todas las obligaciones del marinero consignadas en el título

correspondiente, y las enseñarán y harán cumplir exactamente á los individuos de su rancho y á los de otros, que con él formen parte en guardias, destacamentos ó otra fracción del servicio. Los adiestrarán, igualmente, siempre que fuere oportuno, en el manejo de botes, anclas y demás faenas marineras, enseñándoles las diferentes partes de su barco y todo aquello que tienda al adelanto de la gente de mar.

Art. 195. Todos los Cabos deberán ser dados á reconocer á las tripulaciones correspondientes, tan luego como se reciban sus nombramientos, leyéndose en este acto los artículos correspondientes al mando que van á ejercer.

Art. 196. Los Cabos deben ser respetados por todos los individuos de la tripulación, y cuidarán no sólo de la economía en materias de rancho, sino también de la policía personal de todos los que lo componen, obligando á los desaseados á cuidar de su persona, y arreglando las desavenencias que se produjeren entre la gente de su rancho.

Art. 197. Formarán parte de su respectiva brigada, según el número que tengan en la distribución general de un buque ó dependencia.

Art. 198. El Cabo, como superior inmediato, se hará querer y respetar; no permitirá faltas de subordinación, infundirá á todos sus subalternos amor á la profesión y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; castigará sin cólera y será moderado en sus palabras cuando reprenda.

Art. 199. Será digno y cortés para con sus marineros, dando á todos el tratamiento de "usted;" los llamará por su nombre y nunca se valdrá de apodos ni permitirá que los marineros usen entre sí palabras inconvenientes ó chanzas de mala clase.

Art. 200. En su rancho, cuidará que cada marinero conozca sus obligaciones, le enseñará el modo de vestirse con propiedad, cuidar su vestuario; aferrar su coy, conocer sus armas y atender del mejor modo posible al desempeño de sus diferentes puestos.

Art. 201. Tendrán una lista por antigüedad de los marineros de su rancho, la tablilla que á éste corresponde en los planes de combate, incendio ó ejercicio, y una lista de las